



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00404-01
Actor: FANNY AMPARO DORADO DORADO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 291

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de marzo de 2019, (folios 26-31 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 119 del 21 de julio de 2016 proferido por este Despacho (folios 72-74 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00448-01
Actor: JULIO CESAR VACA FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

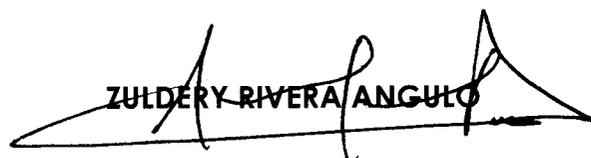
AUTO DE SUSTANCIACION N° 290

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de marzo de 2019, (folios 29-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia número 146 de 02 de agosto de 2017 (folios 637-647 Cuaderno principal 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00489-01
Actor: HARRISON GÓMEZ PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 292

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 28 de febrero de 2019, (folios 31-37 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia número 104 del 09 de junio de 2017 proferido por este Despacho (folios 126-137 Cuaderno de acumulado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00098-01
Actor: LUIS FRANCO GARCES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 293

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de 2019, (folios 22-29 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia número 199 del 05 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (folios 116-118 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00369-01
Actor: JULIO HEBERTH CRUZ MARTINEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

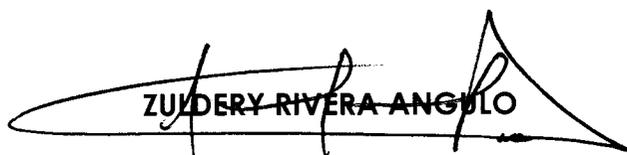
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 294

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 07 de marzo de 2019, (folios 22-27 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el ordinal TERCERO de la sentencia número 152 del 10 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 62-64 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, ocho (8) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00068 00
Actor: CARLOS RUÍZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 289

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día seis (06) de mayo de 2019, a las cuatro (04) p.m. en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. notjudicial@fiduprevisora.gov.co alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 de NUEVE (09) DE ABRIL de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00090-01
Actor: DENCY MARIA ERAZO NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 295

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 21 de marzo de 2019, (folios 22-31 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia número 019 del 13 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (folios 280-281 Cuaderno principal N°2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de 09 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, ocho (8) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00101 00
Actor: TROPICALS SAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 288

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

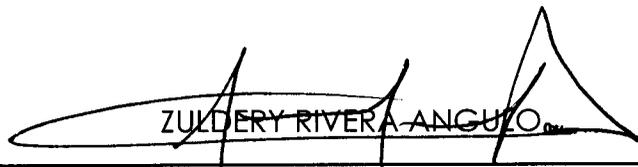
DISPONE

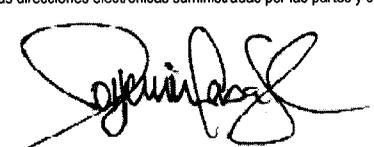
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día seis (06) de mayo de 2019, a las tres y treinta p.m. (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. asistente@castañedaconsultores.com
notificacionesjudiciales@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 de NUEVE (09) DE ABRIL de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 0000195 00
Demandante: ROSA EMIR ORDOÑEZ
Demandada: ESE CENTRO 1
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 295

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. 08SE2019721900100000704 presentado ante este despacho el 1º de abril del año en curso, el Ministerio del Trabajo, informó que el expediente solicitado se encontraba a disposición de la parte interesada, el cual consta de 750 folios.

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes oficio No. 08SE2019721900100000704, por medio del cual el Ministerio del Trabajo informó que el expediente solicitado se encontraba a disposición de las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal interesado, para que realice la expedición de las copias pertinentes.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 de (09) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 - 2016-00265-00
Actor: LIDA CECILIA DORADO GOMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 294

Impone sanción

El diecinueve (19) de marzo de 2019, se realizó la audiencia inicial fijada en el presente proceso, mediante auto No. 149 de 26 de febrero del año que corre, -folio 70-, sin que asistiera el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80242748, portador de la T.P. No. 148968 del C. S. de la J.

El apoderado de la entidad demandada, no justificó la inasistencia a la audiencia inicial dentro del término y bajo las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, otorgándoles la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

Conforme lo anterior, no habiendo justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80242748, portador de la T.P. No. 148968 del C. S. de la J., procede el Despacho a imponer la sanción prevista en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80242748, portador de la T.P. No. 148968 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto

SEGUNDO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, *so pena de ser cobrada coactivamente*, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8, convenio Nro. 13474.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado del Ministerio de Educación, Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGIULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta providencia se notifica mediante Estado Nro. 045 de 09 de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00334 – 00
Actor: GRIELDINA CARABALÍ MINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 296

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 DE NUEVE (09) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00042 00
DEMANDANTE: JOSELIN SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
ACCION: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 298

Requiere carga procesal de las partes

En el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 720 del 30 de julio de 2018¹ esta Agencia Judicial ordenó que se practicara la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, a la fecha, más de ocho meses después, las partes no han cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En consecuencia se ordenará a las partes que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva, en este caso de las partes actuantes, se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial².

¹ Folios 85 y 86 del cuaderno principal del expediente.

² Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos³, que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas⁴, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁵. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁶, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumplan con la carga procesal ordenada en el ordinal tercero de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: Advertir a las partes que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

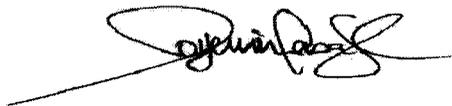
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 del nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, providencia del 8 de octubre de 2015, dictada dentro del expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00154 – 00
Actor: GERVASIO EFRÉN CHANCHÍ BAMBAGUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 287

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrerob@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 DE NUEVE (09) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 284

Corre traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada propuso excepciones -*fls. 103 a 109-*, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

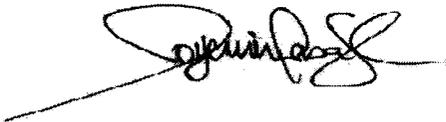
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 del nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 285

Concede recurso de Apelación

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 22 de marzo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 2 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 159.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Quando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 5 a 18), demanda ejecutiva (fls. 24 a 26), Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de noviembre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 43 a 45), Auto Interlocutorio No. 170 del 5 de marzo de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 145 y 146), Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 149 a 151), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

adjuntos al mismo (fls. 152 a 158). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

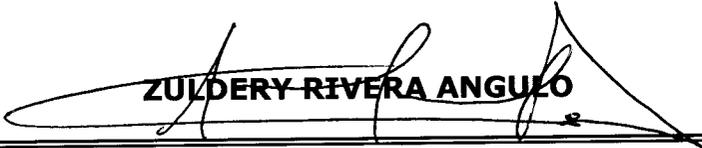
Sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 5 a 18), demanda ejecutiva (fls. 24 a 26), Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de noviembre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 43 a 45), Auto Interlocutorio No. 170 del 5 de marzo de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 145 y 146), Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 149 a 151), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 152 a 158). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito original del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 del nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00255 00
DEMANDANTE: PROCURADOR 7º JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Decreta pruebas

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1.998, se da apertura al periodo probatorio dentro del asunto en cita, por el término de veinte (20) días, para lo cual se RESUELVE:

Se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, las que se acompañan a los escritos de demanda y a su respectiva contestación, y que obren en el expediente.

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

Cítese y hágase comparecer al Ingeniero Sanitario Fernando Penagos Enríquez, de la Subdirección de Defensa del Patrimonio de la C.R.C. para que en audiencia pública de recepción de testimonio señale todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA-EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

Cítese y hágase comparecer a los Ingenieros Ambientales RUBEN DARIO SANTACRUZ SALAZAR y RONALD EDINSON CERON, para que en audiencia pública de recepción de testimonio señalen todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, en especial expliquen las razones por las cuales no se ha dado inicio a las obras de construcción del relleno sanitario en el municipio de López de Micay.

3.- PRUEBAS DECRETADAS EN FORMA OFICIOSA.

Oficiar al señor alcalde de López de Micay, para que rinda un informe sobre los siguientes aspectos:

- Qué tipo de gestiones se han adelantado para dar cumplimiento a las normas sobre disposición final de residuos sólidos en esa localidad, y en especial para la construcción y puesta en funcionamiento del relleno sanitario.
- Informe si ha dado cumplimiento a los requisitos y exigencias técnicas requeridas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca y EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. para otorgamiento de licencia y para sacar a flote la elaboración de estudios y diseños para la disposición final de residuos sólidos en la cabecera municipal de López de Micay.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Igualmente informará si actualmente se cuenta con el lugar apropiado para la disposición de los residuos sólidos generados en dicha localidad.
- E informará en forma inmediata sobre las actividades y obras realizadas para evitar el desplome sobre el Río Micay, de la acumulación de residuos sólidos existente en las orillas del citado río, y para que la disposición final de residuos sólidos en el municipio de López de Micay se realice en forma adecuada, en un lugar temporal que reúna las características necesarias para ser utilizado como relleno sanitario.

La audiencia de recepción de testimonios se llevará a cabo el día miércoles 22 de mayo del año 2019 a partir de las 9:30 de la mañana.

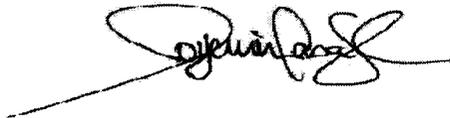
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 del nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00060 00
EJECUTANTE: BLANCA GOMEZ DE RIVERA Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de octubre de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara la señora Blanca Gómez de Rivera y otros contra la Nación Ministerio de Protección Social – Departamento del Cauca y Municipio de Mercaderes, bajo el radicado 2013-000032-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

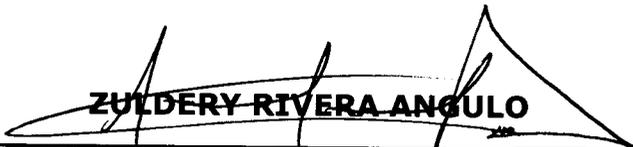
SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (luzjuridica@hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de (09)** de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00067 00
EJECUTANTE: MARIANA ARDILA DE HERMANN
EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 08 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de septiembre del mismo año, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara la señora Mariana Ardila de Hermann contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cauca, bajo el radicado 2013-000103-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (efrenbermudezr@outlook.es) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 045 de (09)** de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00068 00
ACCIONANTE: GLORIA ANGÉLICA MANZANO GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación No. 286

Requerimiento

Mediante auto No. 271 de (dos) 2 de abril de 2019, se admitió la demanda de tutela de referencia, el cual fue notificado mediante estado No. 042 de tres (3) de abril de 2019, y por buzón electrónico a notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y ss de la ley 1437 de 2011 y 16 del Decreto 2591.

Así mismo, obra a folio 24 del expediente comunicación electrónica de la accionante en la que en atención al requerimiento hecho por el Despacho manifiesta (sic):

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO ACLARAR QUE CUANDO REALICE EL PROCESO DE DOBLE ASESORÍA CON COLPENSIONES Y PORVENIR, PARA CUMPLIR CON LO EXIGIDO CON LA NORMA ME EMITIERON RADICADOS LOS CUALES SE ANEXARON QUE DEMOSTRABAN EL PROCEDIMIENTO REALIZADO, PERO DESPUÉS DE UNA SEMANAS CUANDO SE TENIA QUE TERMINAR EL PROCESO FÍSICO, ME ENCONTRÉ CON LA INCONGRUENCIA QUE NO HABÍA SUBIDO AL SISTEMA CORRESPONDIENTE EL REGISTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES POR LO CUAL SE REALIZO UN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL MISMO EN CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y EMITIERON NUEVOS CODIGOS O RADICADOS LOS CUALES DEBERÍA DE HABER GARANTIZADO MI PROCEDIMIENTO, ACLARANDO ME FALTABAN SOLO 3 DÍAS PARA CUMPLIR LA EDAD DE 47 AÑOS Y YA NO PODER REALIZAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR ESTA RAZÓN AL RADICAR ANTE COLPENSIONES SOLO SE EMITIÓ EL STIKER DE RADICADO PERO NO NINGUNA CARTA U OFICIO QUE ME GARANTIZARA LA REALIZACIÓN A TIEMPO DE MI PROCESO DE INTENCIÓN DE TRASLADO, SIENDO ESTE UN DERECHO ADMINISTRATIVO QUE SE TIENE QUE EMITIR POR PARTE DE COLPENSIONES, POR LO CUAL MI DERECHO A LA IGUALDAD ESTARÍA SIENDO VULNERADO Y SI TENEMOS EN CUENTA LA INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL HOY EN DÍA TAMBIÉN, POR ESO LO QUE SE BUSCA ES QUE SE ORDENE A COLPENSIONES EMITIR EL OFICIO QUE GARANTICE MI PROCESO DE TRASLADO EN EL TIEMPO INDICADO.

En razón de lo anterior y ante la falta de pronunciamiento de las entidades accionadas, se les requerirá, para que de manera inmediata se pronuncien sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, conforme lo ordenado en el auto admisorio.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y a la AFP PORVENIR S.A., para que de manera inmediata informen a este Despacho sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, y aporten todos los documentos relacionados con la solicitud de traslado de fondo de pensiones de la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. notitutelaspaccionante@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co grupocss@hotmail.com
gloriamanazano2016@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 045 DE NUEVE (09) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario